



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 013 2022 01140 00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Linda Karen González Arroyave
Accionado	Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad
Tema	Derecho de Petición
Sentencia	General: 324 Especial: 312
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El abogado Johnny Alexander Arenas Marín en calidad de representante legal para efectos contenciosos de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., entidad apoderada de la accionante Linda Karen González Arroyave, interpone acción de tutela en contra de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición, relatando los siguientes hechos.

Manifiesta el apoderado judicial que, el día 14 de octubre de 2022, presentó derecho de petición ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, solicitando información relacionada con el comparendo 08634001000033377109, sin embargo, a la fecha en que presentó la acción de tutela no había recibido respuesta por parte de dicha entidad, vulnerando así su derecho fundamental de petición.

En tal sentido, solicita el apoderado judicial se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la Secretaría de Movilidad de

Sabaneta dar una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición realizada el día 14 de octubre de 2022.

1.1 La acción de tutela fue admitida el de 8 de noviembre de 2022, en contra del **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad**, concediéndole el termino de dos (2) días a la parte accionada para que se pronuncie sobre los hechos materia de la solicitud, presente las pruebas que requieran so pena de dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

1.2 El día 11 de noviembre de 2022, el **Municipio de Sabaneta - Secretaría de Movilidad** emitió respuesta a la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Indica la accionada que, no es cierto que la accionante presentó derecho de petición con relación al comparendo 08634001000033377109, aduce que la accionante ha presentado diferentes derechos de petición, pero ninguno con relación a dicho comparendo y que se ha dado respuesta de manera clara y oportuna a cada una de las peticiones.

Manifiesta la accionada, que se realizó consulta en el sistema SIMIT con relación al comparendo 08634001000033377109 y que dicho comparendo se encuentra registrado ante la Secretaría de Movilidad del Atlántico, por tal motivo se realizó traslado del derecho de petición.

Indica la accionada que, el 2 de noviembre se dio respuesta a la petición realizada por la señora Linda Karen en la cual le informaron el traslado de la petición a la ciudad de Barranquilla, teniendo en cuenta que tal comparendo no pertenece a esta jurisdicción.

Advierte la Secretaría de Movilidad que, por su parte no se le ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante, que el actuar no ha sido negligente, por tal motivo, solicita se desvirtúe la acción de tutela y se declare hecho superado por haber dado respuesta a la petición y haber cumplido con las pretensiones de la accionante.

1.3 Conforme a constancia que reposa en expediente archivo (06ConstanciaAccionante), se pone en conocimiento que no fue posible

tomar contacto con la accionante a fin de indagar por la respuesta al derecho de petición por parte de la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la accionada Secretaría de Movilidad de Sabaneta ha vulnerado el derecho fundamental de petición a la accionante, al no dar respuesta a la petición radicado el día 14 de octubre de 2022, ante dicha entidad.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus

derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, actúa el abogado Johnny Alexander Arenas Marín en calidad de representante legal para efectos contenciosos de la sociedad Disrupción al Derecho S.A.S., entidad apoderada de la accionante **Linda Karen González Arroyave**, por lo que se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene, además, la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad**, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por el accionante.

4.3 SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo petitionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna¹”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente: *“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el peticionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En Sentencia C-007 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta

clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirige la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

IV. CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que la accionante Linda Karen González Arroyave a través de sociedad apoderada, interpone acción de tutela señalando como hecho vulnerador del derecho fundamental de petición la ausencia de un pronunciamiento claro, congruente y de fondo respecto de la petición incoada el día 14 de octubre de 2022, ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, solicitando información relacionada con el comparendo 08634001000033377109.

Por su parte, el **Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad** en la respuesta a la acción de tutela indica que el 2 de noviembre de 2022, dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante indicando que la petición había sido trasladada teniendo en cuenta que tal comparendo no pertenece a la jurisdicción del municipio de Sabaneta.

Indica que, no es cierto que la accionante elevó solicitud el 14 de octubre de 2022, requiriendo información relacionada con el comparendo No. 08634001000033377109.

Aduce que, la Secretaría de Movilidad de Sabaneta ha dado respuesta a cada una de las solicitudes que ha realizado la accionante, no obstante, con el fin

de dar trámite a la petición presentada por la accionante se realizó una búsqueda en el SIMIT verificando el estado de comparendos y multas e identificando que el comparendo No. 08634001000033377109 al cual se refiere en la acción de tutela está registrado en la Secretaría de Movilidad del Atlántico, por lo que, se procedió a realizar el traslado de la solicitud.

Conforme a constancia que antecede (06ConstanciaAccionante) el Despacho no pudo tomar contacto con el accionante, por tal motivo no pudo constatar que haya recibido respuesta al derecho de petición presentado ante la Secretaría de Movilidad de Sabaneta.

Ahora, sea lo primero indicar que si bien la entidad accionada afirma que brindó respuesta al derecho de petición a la accionante y también procedió a trasladar la petición al Departamento del Atlántico, lo cierto es que, dichas afirmaciones carecen de un sustente probatorio pues la entidad accionada no aportó ninguna prueba que le permitiera a esta funcionaria tener por probadas dichas afirmaciones, máxime como ya se señaló anteriormente que no ha sido posible corroborar lo dicho con la accionante.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que no basta con responder el derecho de petición, sino que dicha respuesta debe ser puesta en conocimiento del accionante.

En segundo lugar, este Despacho considera que el accionante genera confusión entre lo pretendido y descrito en el derecho de petición frente a la fundamentación fáctica esgrimida en la acción de tutela, pues el derecho de petición solicita *“PRIMERO: Me sea allegada copia DIGITAL de cada uno de los trámites realizados por mí ante este organismo de tránsito los cuales deben contar con fecha de realización y aprobación de los mismos. SEGUNDO: Se sirvan informarme que dirección tenía registrada ante ustedes para el día 4 de abril de 2022. TERCERO: Se sirven enviar DIGITALMENTE el historial de todas las direcciones registradas en su entidad bajo mi número de identificación. CUARTO: Se me allegué copia DIGITAL del formulario o el documento mediante el cual consigné la o las direcciones de la solicitud anterior. QUINTO: Así mismo, solicito se me entregue DIGITALMENTE el registro del historial de direcciones que se encuentra registrada en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT bajo mi número de identificación”*.

Y en la fundamentación fáctica de la acción de tutela relata que “*el derecho de petición fue radicado el 14 de octubre de 2022 respecto del comparendo con No. 08634001000033377109*” (...).

Sin embargo, pese a la ambigüedad relatada por la accionante a través de la sociedad apoderada, en tanto en el derecho de petición no se relaciona el comparendo No. 08634001000033377109, la entidad accionada nada dijo al respecto, pues se limitó a señalar que le había dado respuesta al accionante informándole que allí no se encontró registro alguno en el SIMIT y que, por tanto, se procedió a trasladar dicha petición a la ciudad de Barranquilla. Sin embargo, como ya se dijo no se aportó prueba alguna que acreditara tal hecho.

Ahora, si bien la Secretaría de Movilidad de Sabaneta en la respuesta a la acción de tutela señaló que la petición fue direccionada a la Secretaría de Movilidad de Atlántico, lo cierto es que de los anexos aportados se advierte que el comparendo que se relaciona en el escrito es el No. 08001000000033570796 y fue dirigido es a la Secretaría de Movilidad y Transito de Barranquilla.

Como consecuencia de ello, y evidenciándose tales inconsistencias e incongruencias se procedió a realizar consulta en el SIMIT, logrando recuperar información relacionada con la accionante Linda Karen González Arroyave así:

Resoluciones						
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor
☐	BQFR2022025663	04/08/2022	08001000000033570796 (Foto Multa)	04/04/2022	08001000 Barranquilla	LINDA KAREN GONZA .
☐	ATF2022017841	04/08/2022	08634001000033377108 (Foto Multa)	04/04/2022	08000000 Atlantico	LINDA KAREN GONZA .
☐	ATF2022017857	04/08/2022	08634001000033377109 (Foto Multa)	04/04/2022	08000000 Atlantico	LINDA KAREN GONZA .

Pese a ello, este Despacho considera que la entidad accionada debió centrarse en darle respuesta a la accionante con relación a los solicitado en el derecho de petición y de haber encontrado información insuficiente para

emitir una respuesta de fondo habérselo solicitado a esta, sin embargo, ello no aconteció.

En este orden de ideas, se evidencia claramente que el **Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad**, no dio una respuesta de fondo y congruente a la petición realizada por parte de Linda Karen González, pues su respuesta es totalmente desajustada a la información requerida por la solicitante y si en gracia de discusión se analizara la remisión realizada por parte de la accionada a la Secretaría de Movilidad del Atlántico, se tiene que la información remitida no es la misma referida en el escrito de tutela y es claro que, el derecho de petición se encuentra dirigido es a la entidad accionada, razón por la cual este Despacho no consideró necesario vincular ni a la Secretaría de Movilidad de Barranquilla ni a la del Departamento del Atlántico.

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del

obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición.

En consecuencia, se ordenará al **Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por la accionante el 14 de octubre de 2022, dando respuesta a cada una de las solicitudes allí señaladas, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición, y que dicha respuesta sea comunicada a la señora Linda Karen Gonzales o a la sociedad que actúa en su representación.

Adicional a ello, se instará a la accionante para que una vez obtenga la respectiva respuesta por parte de la entidad accionada o con la información acá relacionada verifique a través del SIMIT los comparendos que tiene cargados a su nombre y de considerarlo procedente solicite lo pertinente de forma clara y precisa a la entidad correspondiente.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero: Tutelar el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Linda Karen González Arroyave** por parte del **Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad**, conforme las razones antes expuestas.

Segundo: Ordenar a Municipio de Sabaneta – Secretaría de Movilidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por la accionante y proceda a comunicar dicha respuesta a la señora Linda Karen Gonzales o a la sociedad que actúa en su representación.

Tercero: Instar a la accionante para que una vez obtenga la respectiva respuesta por parte de la entidad accionada o con la información acá relacionada verifique a través del SIMIT los comparendos que tiene cargados a su nombre y de considerarlo procedente solicite lo pertinente de forma clara y precisa a la entidad correspondiente.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm; En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be9862c904cbd26101d7f402bed5970e2e24cfa352b1a381cada23fbc7ff8e6d**

Documento generado en 21/11/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>